

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1002

(08 AGO 2024)

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1043095 del 18 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923014 del 12 de septiembre de 2023), la Dirección Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,1098 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio El Porvenir (ID 179459)”*, en el municipio de Almaguer, Cauca.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 016 del 06 de marzo de 2024**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 676** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 08 de marzo del 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 11 de marzo de 2024.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, por medio del radicado 21002024E2008757 del 01 de abril de 2024, remitido al correo electrónico notifirestituciontierras@crc.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 21002024E2008760 del 01 de abril de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; a la alcaldía municipal del Almaguer (Cauca), mediante el radicado 21002024E2008758 del 01 de abril de 2024, enviado al correo electrónico contactenos@almaguer-cauca.gov.co; y a la Líder del Equipo de

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

Asuntos Ambientales y Sociales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, por medio del radicado 21002024E2007259 del 02 de abril de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 45 del 04 de abril de 2024**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 0,1098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio El Porvenir (ID 179459)”*, en el municipio de Almaguer, Cauca.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(…) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información disponible y la aportada por la Dirección Territorial Cauca – Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRTD), presentado con el Radicado No. 2023E1043095 del 12 de septiembre de 2023, en el marco del proyecto “Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 179459) en el municipio de Almaguer, Cauca”, correspondiente al expediente SRF – 676” se considera:

3.1. En lo referente a los requisitos e información requerida en el tercer artículo de la Resolución 629 de 2012, una vez verificados por la Dirección de Bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos, se da apertura al expediente y ordena la evaluación técnica mediante el Auto 016 del 6 de marzo de 2024, por lo que en relación con cada uno se considera:

3.1.1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer

En concordancia con el presente requisito, la UAGRTD presenta dentro de la información para la solicitud de sustracción, la Resolución No. ST-0974 del 10 de julio de 2023, mediante la cual determina la procedencia o no de la consulta previa. En dicha resolución, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa considera que ante la situación planteada por el solicitante, para la medida administrativa “Trámite de sustracción de la Reserva Forestal Central de Ley 2° de 1959, en el municipio de Almaguer para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011” localizado en la vereda El Porvenir, no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que dicha mediada tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

Las coordenadas del predio que se relacionan ... [en la Resolución ST 0974 de 2023]..., coinciden con las aportadas por la UAEGRTD dentro de la solicitud de sustracción (Tabla 2).

¹<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/AUTO-16-DE-2024-SRF-676.pdf>



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

Tabla 1. Coordenadas del área solicitada a sustraer

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
299067	1769636,46	4573838,342	1° 54' 38,695" N	76° 49' 50,116 W
299066	1769637,16	4573851,585	1° 54' 38,718" N	76° 49' 49,689" W
299065	1769642,64	4573859,282	1° 54' 38,897" N	76° 49' 49,440" W
300098	1769630,62	4573871,906	1° 54' 38,507" N	76° 49' 49,032" W
300100	1769601,18	4573851,647	1° 54' 37,549" N	76° 49' 49,684" W
299069	1769613,74	4573825,665	1° 54' 37,955" N	76° 49' 50,524" W
299068	1769630,87	4573831,789	1° 54' 38,512" N	76° 49' 50,328" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

Fuente: Resolución No. ST-0974 del 10 de julio de 2023 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Radicado No. 2023E1043095 del 12 de septiembre de 2023

3.1.2. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Relacionado con este requisito, la UAEGRTD anexa el Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Almaguer Cauca, en el cual se expone:

“El predio con número predial 19022000200160115000, denominado el porvenir, ubicado en la vereda el cucho, municipio de Almaguer, le corresponde el siguiente uso:

- **Nombre:** Área de regeneración y mejoramiento
- **Uso permitido:** Preservación estricta en la microcuenca de chuzalongo (**suelo netamente de protección**), recuperación y conservación de los bosques, suelos y áreas degradadas. **Negrita y subrayado fuera del texto original.**
- **Uso compatible:** Conservación activa como barreras vivas, siembras en contorno, coberturas nobles, obras biomecánicas.
- **Uso prohibido:** Utilización agroquímicos, urbanización.”.

Se puede evidenciar que el predio El Porvenir es un área destinada como suelo netamente de protección como se expone en el certificado, siendo clara la destinación otorgada por el ordenamiento territorial, ya que menciona que el uso de suelo compatible para el predio en mención es de preservación estricta en la microcuenca de chuzalongo (**suelo netamente de protección**), recuperación y conservación de los bosques, suelos y áreas degradadas.

Respecto al suelo de protección “es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados en suelo urbano, rural o de expansión que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales (...) o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”.²

Se identifica que el predio tiene una destinación previa ordenada por parte del instrumento de ordenamiento territorial municipal vigente, cuya destinación se otorga por razones como las que se exponen con anterioridad, por lo que se determina que es pertinente que el área permanezca como reserva forestal en armonía con la ordenación local.

3.1.3. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

La Dirección Territorial Cauca – Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRTD), entrega copia de la resolución No. RC 00215 de 19 de febrero de

² Secretaría Distrital de Ambiente. Recursos naturales/ Suelo de protección. Consultado en: <https://www.ambientebogota.gov.co/suelo-de-proteccion> el 01 de abril de 2024 a las 8:15 am.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

2020, donde decide micro focalizar el área geográfica que corresponde al Municipio de Almaguer (Cauca), en sus áreas rural y urbana. Dentro de esta área, se incluye la vereda El Porvenir, en donde se ubica el polígono solicitado en sustracción correspondiente al predio El Porvenir.

Es de anotar que la Resolución No. RC 00215 de 19 de febrero de 2020, menciona que el predio en cuestión se encuentra en la vereda El Porvenir, sin embargo, en la solicitud de sustracción, el certificado de uso de suelo y el listado de predios, el área solicitada a sustraer se encuentra en la vereda El Cucho. Aun no siendo este un aspecto de evaluación es importante dejar expuesto el contraste de la información presentada.

3.1.4. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en los que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.

Dentro de la solicitud de sustracción se relaciona un polígono correspondiente al predio El Porvenir, un predio baldío ubicado en la vereda El Cucho, en el municipio de Almaguer, en el departamento del Cauca. El área solicitada a sustraer corresponde a 0,1098 hectáreas, que se traslapan con la zona tipo B de la Reserva Forestal Central.

3.1.5. Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución

- *En lo concerniente a la información que se presenta en la solicitud de sustracción, en cuanto al numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD relaciona la información cartográfica en el archivo “PREDIO_179459.shp” que contiene el polígono correspondiente al predio El Porvenir, así como las coordenadas de los vértices en el archivo “PUNTOS_179459.shp”*

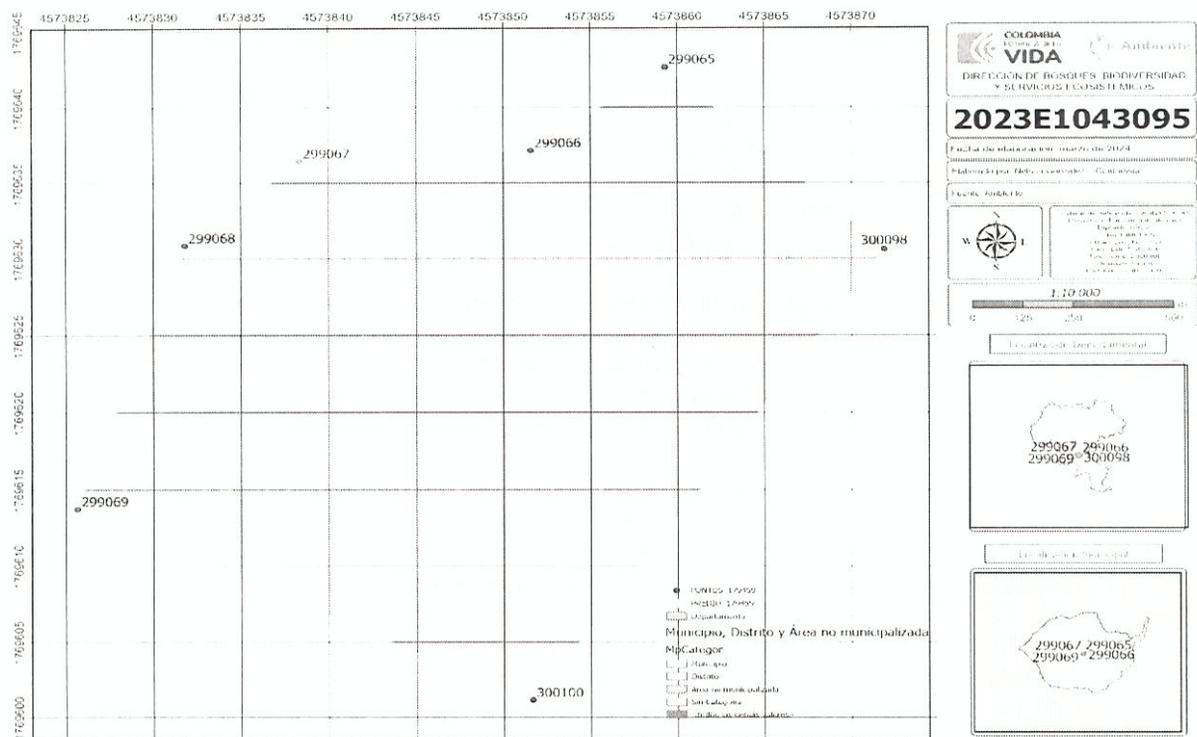


Figura 1. Coordenadas de los vértices que conforman el polígono del área solicitada a sustraer. Fuente: Datos obtenidos del Radicado No. 2023E1043095 del 12 de septiembre de 2023, Anexo 6, Sustracción Almaguer.

- *Concerniente a la Propuesta de Ordenamiento Productivo relacionado con el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD menciona lo siguiente:*

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1148 de 2011), en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de víctimas del despojo y abandono



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

La Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio se inscriban las personas sujeto de sustracción, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de la propuesta de ordenamiento productivo, su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como “etapa de posfallo”.

(...) Durante esta etapa administrativa se adelanta por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponda.

- En consideración a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que dicha propuesta de ordenamiento productivo puede ser desarrollada con posterioridad y en dependencia del fallo del Juez o Magistrado, para cuyo acto es perentoria la sustracción, se clarifica que este requisito establecido en el numeral 3, artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 no es exigible dentro del presente trámite de evaluación a la solicitud de sustracción.*

Otros aspectos técnicos

Adicionalmente, se tuvieron en cuenta otros aspectos técnicos a evaluar los cuales son relacionados a continuación:

- El área solicitada en sustracción no se superpone con áreas protegidas del SINAP, así como ecosistemas estratégicos: páramos, humedales y manglares, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012.*
- El predio está posicionado en el Gran Bioma de Orobioma del Zonobioma húmedo tropical, en un agroecosistema con una cobertura de pastos limpios, y a su vez se encuentra dentro de la cuenca del río San Jorge, de la cual se cuenta con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA- Río San Jorge adoptado. Dentro de la hidrografía se resalta la cercanía a la Quebrada el Bujío y un drenaje sencillo que atraviesa parte del ASS (Figura 4), siendo importante de este instrumento, que los Suelos de Protección (POT/EOT), como el presente caso, corresponden a las siguientes zonas: Zona de uso: Áreas de protección; subzona áreas complementarias de conservación.*

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

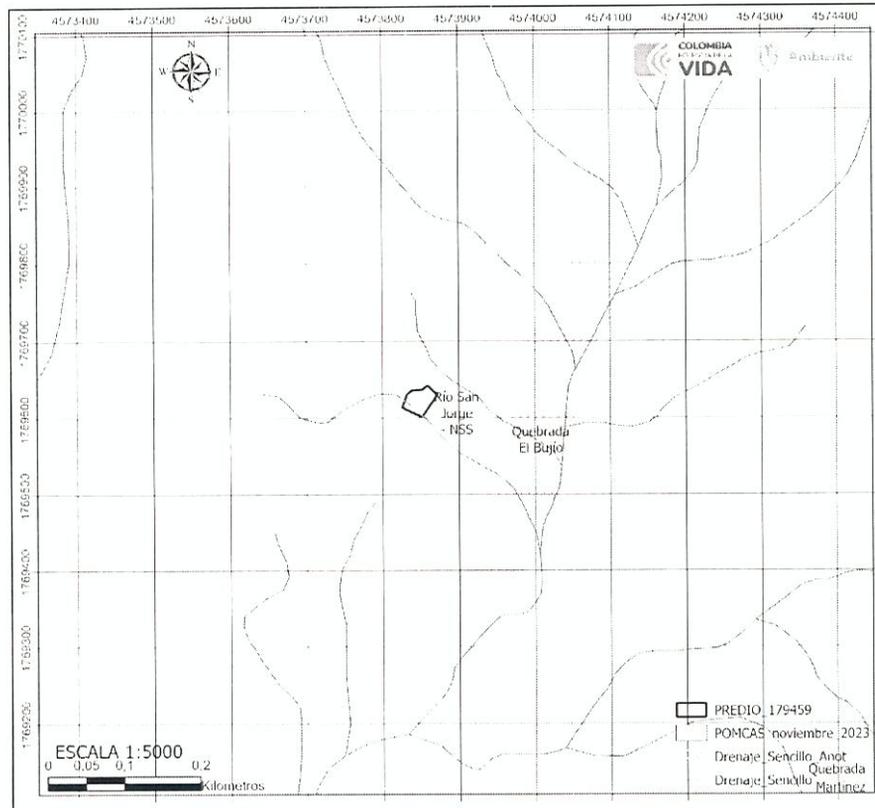


Figura 2. Mapa hidrológico del ASS Fuente: Datos del predio obtenidas del Radicado No. No. 2023E1043095 del 12 de septiembre de 2023, Anexo 6. Sustracción Almaguer; Red hidrológica: Base de datos vectorial básica. Colombia. Escala 1:500.000. Año 2014. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

- De acuerdo con la información presentada en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres PMGRD- municipio de Almaguer, Cauca, en el municipio de Almaguer “se presentan riesgos por deslizamientos, amenazas sísmicas, inundación, e incendios forestales”.³

En cuanto al escenario de riesgo por sismos, el municipio está altamente expuesto a actividad sísmica debido a que puede ser afectado por un completo sistema de fuerzas tectónicas que se derivan de la interacción de las placas de Nazca y Suramericana.

El riesgo por movimientos en masa en Almaguer está relacionado al relieve y a las altas pendientes, asociados a su vez a escenarios socio naturales, con mayor intervención antropogénica y en sitios suficientemente desprotegidos de cobertura.

Se evidencian en algunos casos cortes en zonas de alta pendiente y eliminando la cobertura vegetal de la zona, propiciando riesgos por fenómenos de erosión y remoción en masa.

- Con base en datos obtenidos del Servicio Geológico Colombiano de los mapas de amenazas por movimientos en masa 2019 y de cruzar dicha información con el shape del predio, este se encuentra con una susceptibilidad alta y con una categoría de amenaza alta en lo referente a movimientos en masa⁴, si bien este maneja una escala 1:100.000 puede dar indicios de las características físicas de la zona solicitada a sustraer.
- Adicionalmente, mediante un modelo de curvas de nivel, se realizó un mapa de pendientes para poder visualizar con mayor precisión si el polígono solicitado a sustraer se encuentra en zonas de alto riesgo, en la Figura 4 se visualiza que parte del predio presenta pendientes ligeramente escarpadas, que incluye pendientes de entre 25% al 50%. Mientras que el resto del predio presenta pendientes fuertemente inclinadas (12%-25%)

³ Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD – Almaguer. (2012). PLAN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PMGRD 2013-2024.

⁴ Servicio Geológico Colombiano. (2019). Mapas departamentales de amenazas. Mapa de amenazas por movimientos en masa 2019. Obtenido de: <https://www2.sgc.gov.co/sgc/mapas/Paginas/Imagenes-de-amenazas-.aspx> Consultado el día 22 de abril de 2024 a las 13:45.

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

Al respecto, es importante aclarar la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, conforme a la cual “Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal”

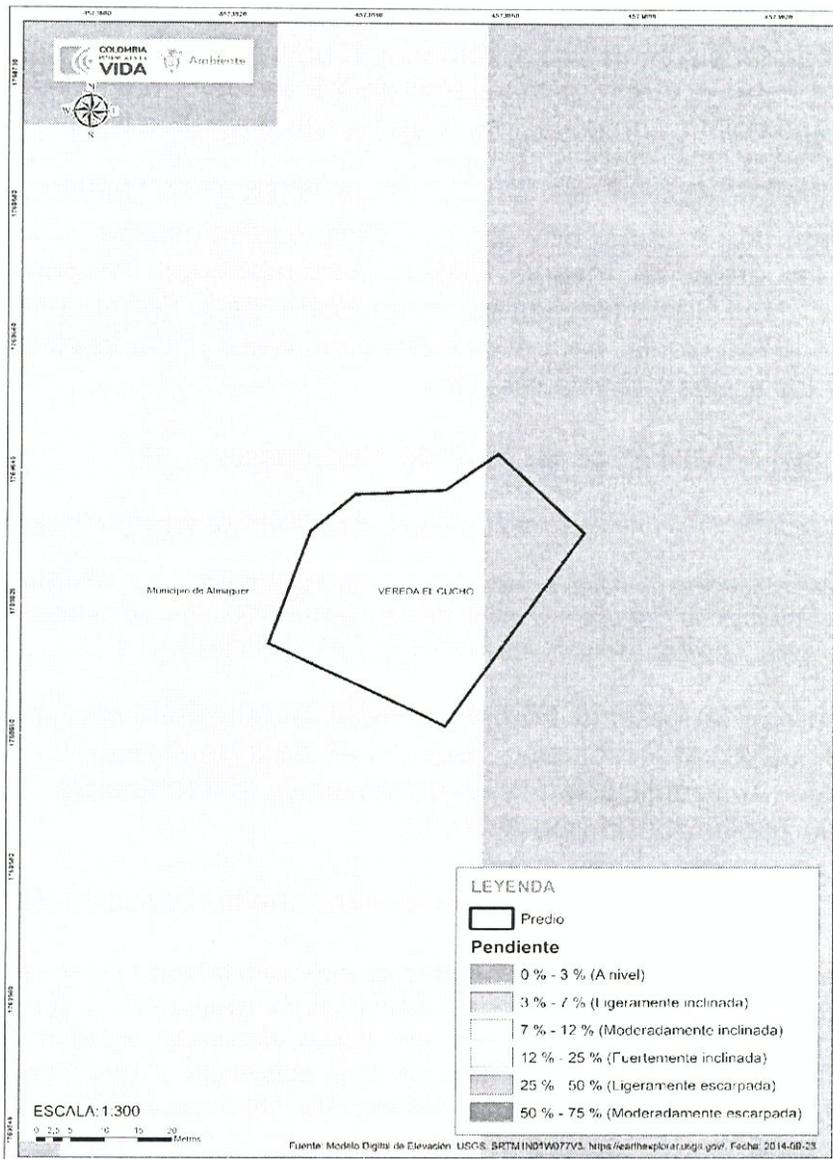


Figura 3. Mapa de pendientes del predio El Porvenir, vereda El Cucho, municipio de Almaguer, Cauca. Fuente: Datos del predio obtenidos del Radicado No. 2023E1043095 del 12 de septiembre de 2023. Anexo 6. Sustracción Almaguer; Modelo digital de elevación: USGS

La anterior información del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres PMGRD-municipio de Almaguer, permite reconocer que la susceptibilidad a movimientos en masa, y ello asociado al relieve, de pendientes fuertemente inclinadas y ligeramente escarpadas del predio tal como se presentan en seguida (Figura 5), así como la susceptibilidad alta y con una categoría de amenaza alta en lo referente a movimientos en masa según el Servicio Geológico Colombiano, y sumado a ello, que en la escala local, el ordenamiento territorial ha determinado que el suelo del predio tiene una clasificación de “suelo netamente de protección” cuyo uso compatible es de preservación estricta, lo que permite desde esta evaluación concluir que, no es posible adelantar ninguna actividad diferente a la forestal protectora en el área solicitada a sustraer, manteniendo la figura de “suelo netamente de protección” establecida con anterioridad por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado mediante acuerdo 002 del año 2006.

Este contexto permite reconocer que el predio en cuestión se encuentra en áreas de interés para la protección del suelo, por tanto, se puede advertir que su uso no debe ser diferente al forestal (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).”

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“(...) b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

En relación con la Reserva Forestal Central, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas Tipo A, B y C.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 2° de la mencionada resolución disponen que:

“En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso” y que “La Resolución 0629 de [2012] aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011”.

El artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.⁵

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

⁵ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

El artículo 210 del decreto en cuestión determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

El numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de *“(…) sustraer (...) las áreas de reserva forestal nacionales (...)”*

A través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**⁶.

⁶ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

De acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

De conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”

En el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 016 de 2024, por medio del cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 0,1098 hectáreas de la Reserva Forestal, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio El Porvenir (ID 179459)”*, en el municipio de Almaguer, Cauca. Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 45 de 2024** conforme al cual el área solicitada en sustracción *“...se encuentra con una susceptibilidad alta y con una categoría de amenaza alta en lo referente a movimientos en masa...”; “...parte del predio presenta pendientes ligeramente escarpadas, que incluye pendientes de entre*

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

25% al 50%. Mientras que el resto del predio presenta pendientes fuertemente inclinadas (12%-25%)”, entre otros aspectos.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 629 de 2012, conforme al cual el objetivo y alcance del procedimiento que reglamenta consiste en determinar las zonas de reserva forestal en las que sea posible una utilización en explotación diferente a la forestal, el mencionado concepto determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 0,1098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, por considerar que *“...el predio en cuestión se encuentra en áreas de interés para la protección del suelo, por tanto, se puede advertir que su uso no debe ser diferente al forestal”*.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la función de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. NEGAR la sustracción definitiva de 0,1098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio El Porvenir (ID 179459)”*, en el municipio de Almaguer, Cauca.

Parágrafo. El área negada en sustracción definitiva se encuentra identificada mediante las coordenadas y la salida gráfica contenidas en el anexo del presente acto administrativo.

Artículo 2. ARCHIVAR el expediente SRF 676, una vez el presente acto administrativo quede en firme.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

Artículo 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, al alcalde municipal de Almaguer (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

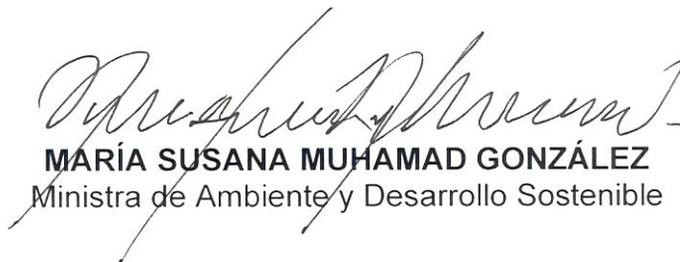
Artículo 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Artículo 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 AGO 2024



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE Hernán Dario Páez Gutierrez – Abogado OAJ
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE Germán Ricardo Sierra Barrera / Jefe (E) de la OAJ
Concepto técnico:	45 del 04 de abril del 2024
Técnico evaluador:	Nelson Camilo González Infante / Biólogo contratista de la DBBSE
Técnico revisor:	Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 676
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD-
Resolución:	“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”
Proyecto:	“Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio El Porvenir (ID 179459)”, en el municipio de Almaguer, Cauca

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

ANEXO

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO NEGADO EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 676

Sistema de referencia Magna Sirgas – Origen Nacional		
FID *	Este	Norte
1	4573838,34	1769636,46
2	4573851,58	1769637,16
3	4573859,28	1769642,64
4	4573871,91	1769630,62
5	4573851,65	1769601,18
6	4573825,66	1769613,74
7	4573831,79	1769630,87
8	4573838,34	1769636,46

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 676



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 676”

